

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de octubre de 2022

Señora Juez, le informo:

- Los ejecutados LUCAS ORTIZ DELGADO y ALEJANDRA ORTIZ DELGADO interpusieron recurso de reposición frente al Auto proferido el 12 de septiembre de 2022, que decretó el embargo de los bienes inmuebles.
- Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.
- Se aportó por la parte demandante constancia de pago de inscripción de la medida decretada.

Pasa a Despacho para resolver.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:1301

RADICADO: 2021-00176-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ

**DEMANDADOS: LUCAS ORTIZ DELGADO
ALEJANDRA ORTIZ DELGADO
LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por LUCAS ORTIZ DELGADO y ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, como HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE, por intermedio de apoderado, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de unos bienes inmuebles.

Aduce la parte recurrente que el fundamento del presente proceso se concreta en perseguir los bienes que haya dejado el causante JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE en cabeza de los hoy demandados, cuando no se ha hecho apertura o levantamiento de la sucesión; empero, los bienes que fueron decretados y embargados no hacen parte de la masa sucesoral, no pudiendo embargarse bienes propios.

Para decidir sobre lo planteado, se recuerda que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que el mismo fue interpuesto dentro del término de su ejecutoria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En lo que respecta a los embargos en procesos en los que se ejecutan créditos contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P., se tiene a su vez que el artículo 599 de dicha normativa procesal consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Acorde con lo anterior, se tiene que los bienes en cabeza de la persona fallecida

pueden ser objeto de la medida cautelar del embargo y secuestro, de acuerdo a las reglas generales del Código General del Proceso; no obstante, es claro para el despacho que razón le asiste a la parte recurrente, por cuanto los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-57637, 100-185353, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, son de propiedad del demandado LUCAS ORTÍZ DELGADO, como los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 100-227249, 100-227228, 100-227233, 100-227263, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, son de propiedad de la demandada LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA, por lo que no podía procederse con el decreto de las medidas cautelares sobre aquellos, conforme fue solicitado por la parte actora.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 157 del 6 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85e459510ce835b12d7ff2600edd6ae772fa1053ea12b1ef6911e9a2de27de**
Documento generado en 05/10/2022 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>